



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO**  
**CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**A S U N T O**

Se resuelve la impugnación interpuesta por la apoderada especial de NUEVA EPS contra el fallo de tutela proferido el 27 de julio de 2022, por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, mediante el cual amparó los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ.

**A N T E C E D E N T E S**

**Hechos**

Como acontecer fáctico, refirió el accionante que tiene 65 años de edad y un diagnóstico de insuficiencia renal crónica, por lo cual requería una consulta con médico especialista en urología que no fue autorizada por NUEVA EPS, motivo por el cual acudió a un médico particular, que le ordenó la intervención quirúrgica prostatectomía transuretral.

Manifestó que dicha intervención fue autorizada para ser realizada con la IPS FOSCAL- FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA ARDILLA LULLE, que no le ha agendado fecha y hora para el procedimiento, por lo que su condición médica ha empeorado.

**Pretensiones**

Los anteriores hechos fueron motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos fundamentales; por ende, solicitó se ordene a las accionadas: (i) realizar el agendamiento de fecha y hora perentoria para la intervención



quirúrgica de la prostatectomía transuretral con su correspondiente tratamiento integral; (ii) autorización y órdenes para exámenes previos a la intervención quirúrgica; (iii) se le realice atención en salud integral y sin dilaciones.

## ACTUACIÓN PROCESAL

### Trámite en primera instancia

Le correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción constitucional al Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, quien avocó la misma el 14 de julio de 2022 contra FOSCAL-FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA ARDILLA LULLE y NUEVA EPS, vinculando de manera oficiosa a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; ordenándose correr traslado de la demanda a las entidades accionadas como a la vinculada para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, y así dispuso darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

### Respuesta emitida por ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

Por intermedio del Apoderado de la Oficina Jurídica, manifestó que la entidad que representa no es responsable directa de las prestación de servicios de salud, por lo cual, solicitó se declare improcedente la presente acción constitucional respecto de las pretensiones elevadas en su contra, y se desvincule a la ADRES del actual trámite, toda vez que no son los llamados a solucionar la *Litis* objeto de estudio, siendo la EPS a la cual se encuentra afiliada el actor, la única responsable de la prestación del servicio de salud.

Asimismo, indicó que la ley 1955 de 2019 reglamentada mediante Resolución 205 de 2022 fijó los presupuestos máximos para que las Entidades Promotoras de Salud garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones



requeridas; por lo cual, ya no es posible realizar recobros ante esa administradora. Así las cosas, la EPS accionada ya recibió el presupuesto máximo necesario para la prestación de los servicios a su cargo, solicitando al Juez de tutela abstenerse de pronunciarse respecto de la facultad de recobro, toda vez que mediante las resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

### **Informe rendido por NUEVA EPS.**

A través de Apoderada Especial señaló que el accionante está activo en el régimen contributivo, categoría A; por lo tanto, NUEVA EPS asume todos los servicios médicos que ha requerido desde su afiliación, dentro de su red de prestadores y conforme lo dispone la normatividad vigente, siempre y cuando sean ordenados por médicos pertenecientes a la red de la EPS.

En el caso concreto, respecto al procedimiento RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PRÓSTATA [RTUP] O ADENOMECTOMIA, han requerido los soportes a FOSCAL y una vez los tengan serán remitidos para el trámite de la acción; señaló que es el paciente quien debe agendar con la respectiva IPS la realización de los procedimientos requeridos.

Respecto al tratamiento integral señaló que implica hechos futuros e inciertos, y la protección de los derechos fundamentales se debe basar en una vulneración o amenaza; por lo tanto, no es dable al juez de tutela emitir órdenes futuras que no tengan fundamento en una conducta positiva o negativa de la entidad y para prestaciones que aún no existen, pues eso presumiría la mala fe de NUEVA EPS; a su vez que, el concepto del médico tratante es el principal criterio para determinar si se requiere o no un servicio de salud.

De manera subsidiaria, solicitó se ordene a la ADRES reembolsar la totalidad de gastos que deban asumir en caso de una orden de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.



## **Sentencia de primera instancia**

La cognoscente mediante proveído del 27 de julio de 2022, amparó los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ; por ende, ordenó a los representantes legales de NUEVA EPS y de la FOSCAL- FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA ARDILLA LULLE, o quienes hagan sus veces (i) disponer lo necesario para la programación, materialización y realización efectiva de la cirugía de PROSTATECTOMIA TRANSURETRAL, de acuerdo a las órdenes de su médico tratante; (ii) brindarle toda la atención que requiera para el tratamiento de la INSUFICIENCIA RENAL AGUDA (UROPATIA OBSTRUCTIVA), incluyendo exámenes, medicamentos, tratamientos, dispositivos, intervenciones y procedimientos, de acuerdo a las órdenes emitidas por su médico tratante y (iii) no acceder a la solicitud de recobro.

## **Impugnación**

Inconforme con la decisión, la Apoderada Especial de NUEVA EPS la impugnó, señalando que el procedimiento quirúrgico fue agendado para el 05 de agosto de 2022. Además, solicitó se revoque la orden de tratamiento integral, pues implica hechos futuros e inciertos para proteger derechos fundamentales que no han sido amenazados o violados; por lo tanto, no es dable al juez de tutela emitir órdenes futuras que no tengan fundamento en una conducta positiva o negativa de la entidad y para prestaciones que aún no existen, pues eso presumiría la mala fe de NUEVA EPS y que en el momento en que el usuario requiera servicios no le serán autorizados; a su vez que, el concepto del médico tratante es el principal criterio para determinar si se requiere o no un servicio de salud.

De manera subsidiaria, solicitó se adicione en la parte resolutive del fallo objeto de impugnación, en el sentido de facultar a la NUEVA EPS S.A., para solicitar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.



## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 Superior toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, si avizora su vulneración o puesta en peligro por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley; sin embargo, la procedencia de este trámite que se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, no llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador y sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

Según lo dispuesto en los artículos 86 de la C.P. y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos; así las cosas, el señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ se encontraba legitimada para actuar en nombre propio.

### **Problema jurídico, tesis y decisión a adoptar**

En el caso concreto, el objeto de la impugnación va dirigido a que se revoque el fallo de tutela emitido por el juzgado de primera instancia, en lo referente a la concesión de la atención integral en salud, al considerar la recurrente que no se pueden amparar hechos futuros e inciertos, además que han brindado al paciente todos los servicios que ha requerido.

Como problema jurídico accesorio, se tiene que establecer si es dable ordenar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud el reembolso de los gastos en que incurra NUEVA EPS, en el cumplimiento del fallo de tutela.

Así las cosas; el Despacho se limitará a estudiar lo que fue objeto de impugnación, apegado exclusivamente a las premisas expuestas por la recurrente, advirtiendo desde ya que la impugnación no está llamada a prosperar, las razones son las siguientes.



## Responsabilidad en la prestación del servicio de salud.

Frente a la responsabilidad de la prestación del servicio de salud por parte de las Entidades Promotoras de Salud – EPS -, ha establecido el Máximo Tribunal Constitucional:

*“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado - como titular de su administración - la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, no sea una idealización carente de materialidad, ni una mera dispensación protocolaria tendiente a mantener la dinámica empresarial y mercantilista que, por errada usanza, ha matizado nuestro sistema de salud.*

*En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”*

La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.<sup>2</sup>

En relación con lo anterior, al igual que lo indicó la sentencia T-465 de 2018, es un deber para el Sistema de Salud garantizar el tratamiento médico al paciente,

1 Sentencia T – 178 de 2017, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

2 Sentencia T – 1198 de 2003, reiterada en la Sentencia T – 089 de 2018.



en todo el iter de la enfermedad (prevención, curación, rehabilitación y paliación), procurándole una mejor calidad de vida y respetando su dignidad humana, más aun, acorde con la sentencia T-253 de 2018 donde se estableció que es obligación de la EPS: *“no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos de manera que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud”*.

### **Principio de integralidad en salud – alcance.**

Si bien la prestación del servicio de salud se rige por principios como es la integralidad, accesibilidad, oportunidad, entre otros; los mismos deben ser ajustados a las necesidades del usuario, sin olvidar la medida en la prestación de los mismos, al respecto ha establecido la H. Corte Constitucional:

*“Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”*

En ese orden de ideas, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa. Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

*“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-408 de 2011.



encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.<sup>4</sup>

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende<sup>5</sup> dictar, a saber:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”<sup>6</sup>

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se debe propender por una efectiva protección por parte del Juez de tutela:

“(…) cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud”.<sup>7</sup>

<sup>4</sup>Sentencia T-053 de 2009.

<sup>5</sup>Al respecto ver sentencia T-209 de 2013 entre otras

<sup>6</sup>Sentencia T-531 de 2009.

<sup>7</sup> Sentencia T-053 de 2009.



Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

### **Improcedencia por vía judicial de la facultad de recobro**

En múltiples oportunidades se ha sostenido que la carga impuesta a una EPS no significa el desmedro o menoscabo de sus finanzas, en la medida que cuando se trata de servicios no cubiertos por el POS se debe acudir a las instituciones públicas y privadas que tengan suscrito contrato con el Estado, circunstancia que opera por disposición legal, sin que sea necesario previo pronunciamiento judicial para tramitar la repetición del pago de lo brindado, dado que la solicitud de la entidad que presta el servicio de salud sólo debe ajustarse al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico vigente. Al respecto, la H. Corte Constitucional reiteradamente ha indicado que:

*“(...) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el FOSYGA, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC...”<sup>8</sup>*

De igual modo, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia - en tutela - dispuso que el recobro operaba por disposición legal; en efecto, anotó que:

---

<sup>8</sup>Sentencia T-760 de julio 31 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



*“...no es admisible que para acudir al mentado fondo sea requisito previo que así lo haya dispuesto un juez de tutela. La posibilidad de acudir en recobro ante el FOSYGA para efectos de recuperar los recursos económicos invertidos en atender un suministro o procedimiento no previsto en el plan integral de salud – PIS –, está supeditada a lo que legalmente sobre tal aspecto se establezca y no a lo que disponga el juez de tutela, que sobre ese punto no debe entrometerse dado su carácter eminentemente patrimonial y desligado de la discusión del asunto constitucional...”<sup>9</sup>.*

Tal postura ha sido reiterada por la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando manifestó que,

*“...entonces, no existiendo ninguna premisa normativa que obligue al Juez de tutela autorizar expresamente a las EPS para realizar recobros por la asunción de pagos derivados del suministro de medicamentos, servicios o implementos excluidos del POS, mal haría en entrar a definir un asunto administrativo de contenido económico que no tenía por qué ser abordado en el marco del presente trámite constitucional...”*

### **Caso concreto**

En el caso bajo estudio, se evidencia que al señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ le fue prescrito por su médico tratante el procedimiento PROSTATECTOMIA TRANSURETRAL, la cual fue autorizada por NUEVA EPS, para ser realizada con el prestador de salud FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-; ello, previo a acudir de manera particular al servicio médico en la especialidad de urología, debido a la dilación en la materialización de la cita médica por parte del prestador contratado por NUEVA EPS.

Si bien, el procedimiento fue autorizado, el actor debió acudir al amparo constitucional en razón a que, nuevamente, la IPS a la que fue remitido por su aseguradora en salud no había agendado el procedimiento requerido, viéndose obligado a acudir a la judicatura en pro de restablecer sus derechos fundamentales.

Con base en ello, la Juez de primera instancia consideró pertinente ordenar la materialización de la intervención quirúrgica prescrita por el profesional tratante,

---

<sup>9</sup>Sentencia 59964 de mayo 15 de 2012, M.P. José Leónidas Bustos Martínez



brindar tratamiento integral al paciente para la patología INSUFICIENCIA RENAL AGUDA (UROPATIA OBSTRUCTIVA) y negó la facultad de recobro; dentro de la oportunidad legal, NUEVA EPS impugnó la decisión respecto a la orden de integralidad para el actor y de manera subsidiaria, en relación con la negativa de reembolso de los gastos ocasionados en cumplimiento del fallo de tutela ante la ADRES.

Como primera medida, debe dejar claro el Despacho que la encargada de cubrir los requerimientos médicos del señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ es directamente NUEVA EPS, entidad que debe prestar los servicios de salud al actor, puesto que es la EPS ante la cual se encuentra afiliado y quien mediante su red de prestadores de servicios debe propender por la pronta, oportuna y adecuada recuperación y tratamiento de su salud; debiendo además ejercer la vigilancia, para que las IPS con las que contrata cumplan con los elementos y principios del derecho fundamental a la salud para el paciente, en lo referido a la oportunidad, accesibilidad, disponibilidad, calidad, continuidad e integralidad del servicio, tal y como lo dispone la Ley 1751 de 2015.

De manera que, conforme al acervo probatorio se evidencia que en el caso concreto pese a que la prestación objeto de tutela fue autorizada, no fue materializada para el paciente sino únicamente hasta que medió la orden de amparo, lo cual conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales del actor, quien además es un sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad. Entonces, de nada sirve contar con la autorización emitida por la EPS si la atención médico asistencial no es efectivizada dentro de la oportunidad que requiere la situación de salud del paciente, lo cual puede llevar a que su patología empeore, dilatándose injustificadamente los servicios de salud.

Por lo tanto, en relación con la atención integral ordenada en favor del accionante, la réplica esbozada por NUEVA EPS no tiene vocación de prosperar, dado que se evidencia que el señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ ha debido soportar una demora injustificada en la prestación del servicio de salud, aunado al hecho que esto no sólo ocurrió con la intervención quirúrgica que le fue ordenada, sino que el paciente debió acudir de manera particular a un especialista en urología, pues tampoco logró el agendamiento correspondiente del prestador contratado por NUEVA EPS, tal y como obra en una anotación que reposa en su historia clínica.



Por lo que, acogiendo el parámetro establecido por la Corte Constitucional es plenamente procedente el mandamiento de integralidad del servicio de salud en favor del actor, en razón a que debe propenderse por un tratamiento continuo, adecuado y eficaz; máxime si nos encontramos ante la prestación de los servicios de salud de un sujeto de especial protección constitucional. No debiendo olvidarse que la orden de tratamiento integral debe ir ajustada a los requerimientos que explícitamente emita el médico tratante, ello en razón a que es el único que conoce las necesidades del paciente y su historia clínica y en relación con la patología INSUFICIENCIA RENAL AGUDA (UROPATÍA OBSTRUCTIVA); debiendo precisarse que, oportunamente el fallador de primera instancia acertó al acceder a la petición de tratamiento integral, puesto que la misma es plenamente ajustada a los parámetros legales y constitucionales.

Respecto a la facultad de recobro, como se dijo líneas atrás la prestación del servicio de salud en favor del señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ es responsabilidad exclusiva de NUEVA EPS, esté o no el servicio requerido en el PBS, máxime si en el último caso está facultada para realizar el respectivo recobro, sin que sea indispensable proferir una orden en tal sentido en la decisión tuitiva, en tanto se trata de una figura que resulta independiente y escapa al ámbito de protección de la acción de tutela, la cual está encaminada a la protección de los derechos fundamentales y no para asuntos administrativos, presupuestales y de financiamiento entre entidades, lo cual opera por aplicación y autoridad de la ley.

Corolario de lo expuesto, al no ser concebida la acción de tutela como una herramienta procedimental para dar solución a asuntos administrativos o de financiamiento entre entidades, pues el recobro opera por facultad de la ley, sin necesidad de pronunciamiento de una autoridad judicial, entonces, la solicitud de recobro se torna improcedente, pues en virtud del principio de subsidiariedad que reviste la acción de tutela, resulta imposible que el Juez constitucional emita un pronunciamiento al respecto y desplace al Juez natural, dado que no se configura un perjuicio irremediable en cabeza de la EPS al no acceder a lo solicitado.

Por lo tanto, al no salir avante las pretensiones elevadas por la recurrente, se confirmará en su integridad el fallo proferido el 27 de julio de 2022, por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga,



mediante el cual amparó los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 27 de julio de 2022, por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, mediante el cual amparó los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor CONSTANTINO SUÁREZ GÓMEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.- REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILEANA DUARTE PULIDO**  
JUEZ

R/idp.

Firmado Por:  
Ileana Duarte Pulido  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 006 Función De Conocimiento  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f2938af31b3d1127b1d168ea07e40959d99c0139c260f457b5c236aeca0f7b**

Documento generado en 30/08/2022 03:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**